

martes, 30 de junio de 2015



martes 30 de junio de 2015, Núm. 155 [pág. 2](#)



DOG n.º 121 Martes, 30 de junio de 2015 [pág. 3](#)

DOG

Diario Oficial
de Galicia

N.º 121 Martes, 30 de junio de 2015 [pág. 3](#)

Boletín Oficial

DE NAVARRA

BOLETÍN N.º 125 - 30 de junio de 2015



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

N.º 121, martes 30 de junio de 2015 [pág. 4](#)



Bizkaia.Net - Boletín Oficial

Boletín N.º 123 Martes, 30 de junio de 2015



Sentencia de interés [pág. 5 y 6](#)



Resolución del TEAC [pág. 8](#)

Boletines Oficiales consultados:

The screenshot displays a collection of logos for various regional and national official gazettes, including Andorra, Aragón, Bizkaia, BOE.es, BOIB, BOC, Catalunya, Eur-Lex, Galicia, Gipuzkoako Foru Aldundia, Govern de les Illes Balears, BOCM, and Navarra.es. The logos are arranged in a grid-like fashion, with some text labels next to them.

martes, 30 de junio de 2015



martes 30 de junio de 2015, Núm. 155

Resolución de 29 de junio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica **el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2015.**

1. En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo en el primer semestre de 2015, efectuada mediante subasta a tipo fijo que ha tenido lugar el día 23 de junio, el tipo de interés aplicado ha sido el 0,05 por 100.
2. En consecuencia, a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004 [1], de 29 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 33.tres de la Ley 11/2013, **el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el segundo semestre natural de 2015 es el 8,05 por 100.**



DOGC núm. 6902 (30/06/2015)

ORDRE ECO/194/2015, de 17 de juny, per la qual s'aprova el **model d'autoliquidació 500**, de l'impost sobre la provisió de continguts per part de prestadors de serveis de comunicacions electròniques.

La [Llei 15/2014, del 4 de desembre](#), crea l'impost sobre la provisió de continguts per part de prestadors de serveis de comunicacions electròniques [2], amb l'objectiu de dotar els fons per al

[1] Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) **Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.**
- b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.
- c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.

...

Artículo 5. Devengo de intereses de demora.

El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

[2] Article 3. Fet imposable

1. Constitueix el fet imposable de l'impost la disponibilitat del servei d'accés a continguts existents en xarxes de comunicacions electròniques, per mitjà de la contractació amb un operador de serveis, a què fa referència l'apartat 2, amb independència de la modalitat d'accés al servei.

2. Als efectes del que estableix aquesta llei, s'entén per operador de serveis les persones físiques o jurídiques inscrites en el Registre d'operadors de xarxes i de serveis de comunicacions electròniques, dependent de la Comissió Nacional dels Mercats i la Competència, que presten aquest servei a Catalunya.

...

Article 6. Subjectes passius

1. És subjecte passiu de l'impost, a títol de contribuent, la persona física o jurídica o les entitats sense personalitat jurídica a què fa referència l'article 35.4 de la Llei de l'Estat 58/2003, del 17 de desembre, general tributària, que té contractat el servei a què fan referència els articles 3 i 4.

2. És subjecte passiu de l'impost, a títol de substitut del contribuent, la persona física o jurídica prestadora del servei a què fa referència l'article 3.2.

3. El substitut no pot exigir al contribuent l'import de les obligacions tributàries satisfetes, d'acord amb el que estableix l'article 36.3 de la Llei de l'Estat 58/2003.

martes, 30 de junio de 2015

foment de la indústria audiovisual de Catalunya i també el fons per al foment de la difusió cultural digital.

L'article 10 d'aquesta Llei obliga el substitut del contribuent a presentar l'autoliquidació de l'impost i a efectuar-ne l'ingrés en el termini fixat reglamentàriament.

(Vegeu la imatge) [500 cat_1.pdf](#)

DOG

Diario Oficial
de Galicia

Nº 121 Martes, 30 de junio de 2015

ORDEN de 29 de junio de 2015 por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones, se establecen las reglas para la aplicación de los mismos y se publica la metodología seguida para su obtención.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia y se aplicará a los hechos imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones que se devenguen desde el día de entrada en vigor.

Boletín Oficial
DE NAVARRA

BOLETÍN Nº 125 - 30 de junio de 2015

ORDEN FORAL 187/2015, de 25 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo por la que se aprueba el **modelo 410 "Pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación" y el modelo 411 "Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática por Internet. [+ ver](#)**

ORDEN FORAL 188/2015, de 25 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo por la que se modifica la Orden Foral 105/2013, de 25 de marzo, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el **modelo 230, "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre la Renta de no Residentes: Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas; Impuesto sobre Sociedades: Retenciones e ingresos a cuenta sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación" y el **modelo 136**, "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e**

martes, 30 de junio de 2015

Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas. Autoliquidación". [+ ver](#)



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

N.º 121, martes 30 de junio de 2015

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2015, de la Directora de Administración Tributaria, por la que se somete a trámite de información pública el proyecto de Decreto de segunda modificación del Decreto por el que se regulan determinados aspectos de la gestión de las tasas y de los precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos autónomos. [+ ver](#)

La modificación que se pretende, aun cuando se refiere simplemente a la redefinición del concepto esloro máxima o total, tiene sus efectos en la determinación del importe de la tarifa T-5, por servicios a embarcaciones deportivas y de recreo de la tasa por los servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco, afectando, por tanto, a los ciudadanos y ciudadanas que pueden constituirse en sujetos pasivos de dicha tarifa.



Bizkaia.Net - Boletín Oficial.

Boletín N.º 123 Martes, 30 de junio de 2015

Corrección de errores de la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1289/2015, de 17 de junio, por la que se aprueba el **modelo 411 Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación. [+ ver](#)**

martes, 30 de junio de 2015



Sentencia de interés

Jueves, 18 de junio de 2015

El Juzgado Mercantil 3 de Barcelona plantea cuestión prejudicial al Tribunal de la UE en relación al conflicto de UBER

Da traslado a las partes implicadas en el proceso para que formulen alegaciones o comentarios

Autor: Comunicación Poder Judicial

El titular el Juzgado Mercantil 3 de Barcelona ha dado traslado a las partes implicadas en el proceso para que formulen alegaciones o comentarios previamente **a mandar la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea antes de dictar sentencia por el conflicto de UBER.**

Las cuestiones que el magistrado quiere formular al Tribunal son, en primer lugar, si el artículo 2, apartado 2, letra b) de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye del ámbito de aplicación de dicha Directiva a las actividades, **realizadas con carácter lucrativo, de intermediación entre el titular de un vehículo y la persona que necesita realizar un desplazamiento dentro de una ciudad, facilitando los medios informáticos –interfaz y aplicación de software– que permitan su conexión, por considerar que dicho servicio es un servicio de transporte.**

En segundo, en el caso de que se considerara que el servicio realizado por **UBER SYSTEMS SPAIN S.L. no es un servicio de transporte y, por lo tanto, se considerara dentro de los supuestos amparados por la Directiva 2006/123, la cuestión que se plantea es si el contenido del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal** –referido a la violación de normas que regulen la actividad concurrencia– no sería contrario a la Directiva 2006/123, concretamente al artículo 9 sobre libertad de establecimiento y régimen de autorización, cuando la referencia a leyes o normas jurídicas internas se realice sin tener en cuenta que el régimen de obtención de licencias, autorizaciones o permisos no puede ser en modo alguno restrictivo, es decir, no puede obstaculizar de modo no razonable el principio de libre establecimiento.

Archivos asociados

 [929-014D2Providencia cuestión prejudicial UBER](#)

martes, 30 de junio de 2015



Sentencia de interés

IS. Régimen especial de las entidades de reducida dimensión: La cifra de negocios de los grupos de sociedades incluye las operaciones internas.

[Sentencia del TS de 08/06/2015](#)

A juicio del Tribunal, al contrario de lo que opinaba el TSJ de Principado de Asturias, **la imagen real de la cifra de negocio del conglomerado de empresas que forman parte de un grupo lo da la consideración conjunta de todas sus operaciones incluidas las internas**, conclusión a la que lleva, en su opinión, el conjunto de criterios interpretativos de la norma (y éste es un resumen de la literalidad de la sentencia):

Y es, además, la decisión a la que lleva el conjunto de criterios interpretativos de la norma.

a) El literal del precepto puesto que se refiere al conjunto de las entidades pertenecientes al grupo, y su "ratio legis" contempla los importes netos de los negocios de aquellas.

b) El concepto de cifra de negocios no está definido en la propia norma, aunque resulta claro que no es identificable con el concepto de base imponible definido en el artículo 10 TRLIS/2004. Para la determinación de la noción de cifra de negocios debía acudir al artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (derogado por la Ley 16/2007, de 4 de julio), según el cual *"el importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios"* (en parecidos términos, art. 35 del Código de Comercio y norma nº 11 de elaboración de las Cuentas Anuales del Plan General de Contabilidad, RD 1541/2007, de 16 de noviembre). **Por consiguiente, la cifra de negocios, referida a la vertiente de ingresos o volumen de ventas y facturación derivada de las actividad o actividades ordinarias desarrolladas por una empresa, cuando se trata de grupos empresariales, debe incluir las operaciones internas de las sociedades que les integran**

c) El artículo 108.3 TRLIS/2004 se remitía a las normas de consolidación a los exclusivos efectos de definir el grupo, evitar el fraccionamiento de empresas y conseguir la aplicación del régimen de empresas de reducidas dimensiones a las entidades resultantes. Y precisamente dispone que cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. En consecuencia, las entidades deben tomar en consideración la cifra de negocios de

martes, 30 de junio de 2015

todas ellas, en las que se manifiesten las relaciones de dominio o control a que se refiere el mencionado artículo 42 del Código de Comercio .

d) Es relevante la expresión utilizada de actividad ordinaria de la sociedad, entendida como aquella que es realizada por la empresa regularmente y por la que obtiene ingresos de carácter periódico (Cfr. STS 27 de noviembre de 2014 , rec. de cas. 4070/2012). Y, si en la realidad empresarial se produce la realización simultánea de varias actividades, habrá que acudir a los ingresos de todas ellas para el cómputo de actividades ordinarias. Y, por otra parte, a los efectos de evitar que se fraccione el desarrollo de una misma actividad económica en varias entidades con la única finalidad de que cada una de ellas pueda ser considerada individualmente como empresa de reducida dimensión, es por lo que el artículo 108.3 TRLIS/2014 establece que el importe neto de la cifra que marca el umbral de acceso a los incentivos fiscales que se regulan es el agregado correspondiente al conjunto de entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (Cfr. STS 1 de marzo de 2012 , rec. de cas. 422/2008).

Por tanto, ha de entenderse que la cifra de negocios está integrada por los siguientes conceptos: importe de las ventas y prestaciones de servicios de la actividad ordinaria de la empresa; entregas de mercaderías o prestaciones de servicios a cambio de activos no monetarios y subvenciones otorgadas en función de las unidades vendidas y que formen parte del precio de venta. Y del resultado obtenido solo son susceptible de descuento: las devoluciones de ventas, los rappels sobre ventas o prestaciones de servicios y los descuentos comerciales.

NOTA: EL ARTÍCULO 101.3 DE LA LEY 27/2015, CON EFECTO PARA LOS EJERCICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 01.01.2015 PERMITIRÁ TENER EN CUENTA LAS ELIMINACIONES E INCORPORACIONES DE LAS OPERACIONES INTERNAS DEL GRUPO [3]

[3]

TRLIS. Artículo 108. *Ámbito de aplicación. Cifra de negocios.*

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

NLIS. Artículo 101. *Ámbito de aplicación. Cifra de negocios.*

3. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, **teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.**

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

martes, 30 de junio de 2015



Resolución del TEAC

Impuesto sobre Sucesiones. Valoración del patrimonio preexistente. Alcance de la remisión a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

[Resolución del TEAC de 11/06/2015](#)

Criterio:

La remisión del artículo 22.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio se refiere exclusivamente a las reglas de valoración de los bienes preexistentes, no alcanzando, como pretende la interesada, a las exenciones que se establecen por dicho Impuesto.

Criterio no reiterado

En lo que se refiere al patrimonio preexistente de la heredera, cabe señalar que el artículo 22.3 de la Ley del Impuesto dispone que: *“En la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente se aplicarán las siguientes reglas: a) La valoración se realizará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio ..”*. Esta norma ha sido interpretada por la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes números V2352/2006, de 24 de noviembre de 2006, y V0194-07, de 26 de enero de 2007, cuya doctrina esta Sala comparte. Así en la primera de dichas consultas se dice lo siguiente: *“Cuestión planteada: Si en el ‘patrimonio preexistente’ a efectos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ha de computarse o no aquel que resulte exento conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio. Contestación: En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias, informa lo siguiente: Tal y como se señala en el escrito de consulta, tanto el artículo 22.3.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como en el artículo 45.a) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, establecen que el patrimonio preexistente, a efectos de la aplicación del coeficiente multiplicador que proceda, se valorará conforme a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio. **El hecho de que en el ámbito de este último impuesto determinados elementos patrimoniales gocen de exención en atención a determinadas circunstancias y, en consecuencia, no tributen por el mismo, no obsta a que tales elementos sigan formando parte del patrimonio del causahabiente en cuanto obligado tributario y hayan de ser valorados con arreglo a la Ley 19/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto patrimonial, en el día del devengo del impuesto sucesorio, es decir, a la fecha de fallecimiento del causante”***. En definitiva, a juicio de esta Sala, la remisión del artículo transcrito a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio se refiere exclusivamente a las reglas de valoración de los bienes preexistentes, no alcanzando, como pretende la interesada, a las exenciones que se establecen por dicho Impuesto. Dado que el patrimonio previo de la recurrente es superior a 402.678,11 € e inferior a 2.007.380,43 €, la aplicación del coeficiente multiplicador 1,05 del artículo 22 de la Ley por parte de la

martes, 30 de junio de 2015

Inspección se considera ajustada a derecho. Por consiguiente, debe rechazarse la alegación de la interesada sobre valoración errónea de su patrimonio anterior a la fecha del devengo.
